

Oficio N° 198-2016

INFORME PROYECTO DE LEY 53-2016

Antecedente: **Boletín N° 8.149-09.**



Santiago, 3 de enero de 2017.

Mediante Oficios N° RH/49/2016 y N° RH/50/2016, de 20 y 22 de diciembre de 2016, respectivamente, la Presidenta de la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado, señora Adriana Muñoz D'Albora, remitió a esta Corte el proyecto de ley que introduce modificaciones al marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalización y sanciones, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (boletín N° 8.149-09).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 30 de diciembre recién pasado, presidida por el subrogante señor Sergio Muñoz Gajardo y con la asistencia de los ministros señores Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemüller Lobenfelter y Haroldo Brito Cruz, señoras Rosa María Maggi Ducommun y María Eugenia Sandoval Gouët, señor Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz y señores Carlos Cerda Fernández, Manuel Valderrama Rebolledo y el ministro suplente señor Alfredo Pfeiffer Richter, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**A LA SEÑORA PRESIDENTA
ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA
COMISIÓN SOBRE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
H. SENADO
VALPARAÍSO**

"Santiago, tres de enero de dos mil diecisiete.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que por Oficios N° RH/49/2016 y N° RH/50/2016, de 20 y 22 de diciembre de 2016, respectivamente, la Presidenta de la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado, señora Adriana Muñoz D'Albora, remitió a esta Corte el proyecto de ley que introduce modificaciones al marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalización y sanciones, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (boletín N° 8.149-09);

Segundo: Se solicita informe sobre los siguientes puntos precisos del artículo 1° del proyecto de ley:

- 12 a), que modifica el artículo 129 bis 2 del Código de Aguas,
- 15, que reemplaza el artículo 137,
- 20, que agrega una frase al artículo 172 sexies inciso final,
- 24, que adiciona el artículo 175, y
- 32, que suprime los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 306;

Tercero: En cuanto al artículo 1° 12 a). En el inciso primero del artículo 129 bis 2:

a) Elimínase la frase ", previa autorización del juez de letras competente en el lugar donde se realicen dichas obras".

b) Agrégase la siguiente oración final: "Estas resoluciones se publicarán en el sitio web institucional".

Dada la ejecutoriedad inmediata con que el artículo 51 de la Ley 19.880 dota a los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo, la propuesta es coherente con la naturaleza de la medida: "inmediata paralización."

En todo caso la judicatura no es marginada de su rol tutelar de derechos, como quiera que quedan a salvo las impugnaciones que, como más adelante se verá, puede hacer valer el afectado contra la resolución pertinente;

Cuarto: Respecto al artículo 1° 15, reemplázase el inciso primero del artículo 137 por el siguiente:

"Artículo 137.- Las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso de reconsideración y toda otra que dicte en el ejercicio de sus funciones, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, mientras que las resoluciones dictadas por los

Directores Regionales serán reclamables ante la Corte de Apelaciones del lugar en que se dictó la resolución impugnada. En ambos casos, el plazo para la reclamación será de 30 días contados desde la notificación de la correspondiente resolución.”.

La alteración, consistente en que las resoluciones del Director General de Aguas serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y las de los Directores Regionales ante la Corte de Apelaciones respectiva, merece cuatro comentarios:

- 1.- lesiona la accesibilidad de los afectados que hubieren de desplazarse a la capital, tratándose de la reclamación contra las resoluciones de término emitidas por el Director General de Aguas, con el consiguiente costo,
- 2.- no favorece la tendencia descentralizadora y regionalizadora que esta Corte ha venido transmitiendo en sus actuaciones, preconizada por el artículo 3 inciso tercero de la Constitución Política de la República,
- 3.- hace abstracción del actual recargo en las tareas de la Corte de Apelaciones de la capital, que absorbe el 57% (cincuenta y siete por ciento) del flujo nacional,
- 4.- se aparta del plazo de quince días que esta Corte ha considerado como paradigma en el procedimiento contencioso administrativo de que trata el Acta 176-2.014.

Se sugiere, en cambio, una redacción como la que sigue:

“Las resoluciones que pronuncien el Director General de Aguas y los Directores Regionales, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones, sea del lugar donde se las dictó, sea de aquel en que ocurre la supuesta infracción, dentro de quince días contados desde la notificación de la resolución”.

Quinto: Acerca del artículo 1° 20. Artículo 172 sexies:

“Artículo 172 sexies.- Dentro del plazo de 15 días contado desde la evacuación de los descargos o vencido el plazo para ello; o desde el vencimiento del término probatorio, si se hubiere dado lugar a éste, la Dirección elaborará un informe técnico que servirá de base para resolver el procedimiento y deberá ser remitido al Director para su pronunciamiento.

Dicho informe deberá contener la individualización del o de los infractores, de conocerse; la relación de los hechos investigados y la forma en que se ha llegado a acreditarlos; y la proposición al Director de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los infractores.

El Director pondrá término al procedimiento mediante resolución fundada, la que deberá pronunciarse sobre cada uno de los hechos investigados, infracciones detectadas y alegaciones o descargos realizados por el presunto infractor. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos contemplados en los artículos 136 y 137.”.

Explicita la procedencia de los recursos contemplados en los artículos 136 (reconsideración dentro de treinta días de notificado) y 137 (reclamación dentro de treinta días de notificado) contra la resolución de término que dicta el Director General de Aguas en el procedimiento sancionatorio que se introduce como subtítulo “g) De la fiscalización”; en el N° 2 del Título I del Libro Segundo (“De los procedimientos”).

Atendible resulta la impugnabilidad, por tratarse de un procedimiento administrativo sancionador, sujeto a las exigencias de todo debido proceso de esa clase.

Lo que no impide que esta Corte observe la redundancia en que incurre la oración que se pide informar.

En efecto, el texto reza: “Contra esta resolución podrán interponerse los recursos contemplados en los artículos 136 y 137.”

La referencia al artículo 137 debe entenderse hecha a su nuevo tenor - antes comentado- que contempla en forma expresa que toda resolución que en el ejercicio de sus funciones dicte el Director General de Aguas “será reclamable ante la Corte de Apelaciones de Santiago.”

A su turno, la referencia al artículo 136 se revela innecesaria, habida cuenta el carácter general que a la reconsideración administrativa concede el artículo 15 inciso primero de la Ley 19.880, en relación con sus preceptos 4 y 59.

En razón de lo expuesto, se trata de una modificación prescindible.

Sexto: En relación al artículo 1° 24. En el artículo 175:

- a) Intercálase, a continuación de la palabra “infracción”, la siguiente frase: “con el solo mérito de la resolución administrativa, fijando el plazo para su pago”.
- b) Agrégase el siguiente inciso segundo: “El Tribunal comunicará la sentencia a la Tesorería General de la República para efectos de su cobro.”.

Esta modificación determina que aquellas multas cuya imposición no queda radicada por ley en autoridad definida, deberán ser aplicadas por el juez de letras del lugar en el que se cometió la infracción, con el sólo mérito de la resolución administrativa, fijando, además, plazo para su pago. Impuesta la

multa, el tribunal comunicará la sentencia a la Tesorería General de la República para efectos de su cobro.

A la luz de la unicidad de la jurisdicción -conocer, resolver y hacer cumplir lo resuelto- no sintoniza con una técnica legislativa de punta, hacer intervenir al juez en las postrimerías de un procedimiento que le es ajeno, para el sólo efecto de fijar los montos de multas, actividad más emparentada con la Administración, sobre todo en circunstancias que el único elemento de juicio de que dispondrá será la resolución administrativa.

De mantenerse el criterio de competencia, convendría substituir la oración "con el solo mérito de la resolución administrativa" por "con conocimiento de causa";

Séptimo: En cuanto al artículo 1° 32. En el artículo 306:

- a) Sustitúyese en el inciso primero, la frase "será sancionado con multas no inferiores a 20 ni superiores a 100 unidades tributarias mensuales" por la siguiente "será sancionado por la Dirección General de Aguas con multas del segundo al tercer grado".
- b) Suprímense los incisos segundo, tercero y final.

El proyecto suprime la potestad del juez de policía local para determinar las multas aplicables con motivo de las infracciones a que diere lugar el incumplimiento de las medidas adoptadas en aplicación de los artículos 304 y 305 del código, proposición que armoniza con la idea/fuerza de la iniciativa reformadora, que claramente reafirma el rol contralor de la Dirección General de Aguas y centra en ella el procedimiento sancionador;

Octavo: Que de la manera que en cada caso se expresa, esta Corte cumple con informar, en tiempo, sobre lo solicitado en los oficios N° RH 49-2016 y N° RH 50-2016 de la Comisión Especial sobre Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado.

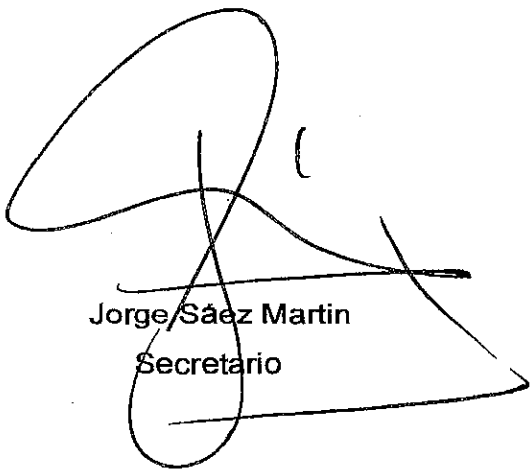
Se deja expresa constancia que el informe no cubre materias afines a las atribuciones de los tribunales, abordadas por el proyecto de ley, pero no incluidas en los oficios de la referencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expresados el proyecto de ley que introduce modificaciones al marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalización y sanciones.

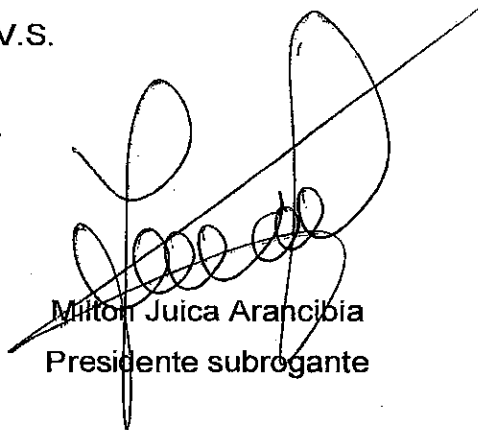
Oficiese.

Déjese copia del presente informe en el cuaderno PL 57-2016.-
PL 53-2016".

Saluda atentamente a V.S.



Jorge Sáez Martín
Secretario



Milton Juica Arancibia
Presidente subrogante